

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre siete de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00382-00 de CAROLINA SANCHEZ VELASCO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FONDO ROTATORIO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

CAROLINA SANCHEZ VELASCO presenta acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la movilización, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: Señala que tiene 30 años y debido a las funciones que cumple en calidad de Key Account Manager/ Gerente de Cuentas Clave en la empresa ADIDAS, debe viajar con frecuencia a otros países. Que El 30 de marzo 2022. se le venció la vigencia del pasaporte otorgado por la Cancillería de Colombia. Y que desde principios de enero y conociendo la dificultad de obtener cita para su renovación, ha venido tratando casi a diario de obtener un turno de manera virtual, ya que de manera presencial no se atiende, con la frustración casi diaria de no poder acceder a la referida cita para obtener su pasaporte nuevamente.

Dice que La falta de un pasaporte vigente, no solo está atentando contra los derechos fundamentales de su persona, como son; el derecho al trabajo, al libre desarrollo de mi personalidad y en especial, al libre derecho a la movilización, derecho claramente establecido en el artículo 24 de la CPN.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Cancillería, Fondo Rotatorio otorgarle una cita para realizar el trámite de su pasaporte para viajar al exterior y así pueda asegurar el cumplimiento de las funciones de su trabajo.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre 3 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Que las oficinas de expedición de pasaportes, han tenido que tomar medidas que garanticen el cumplimiento de protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia el Coronavirus Covid 19.

Indica que debido a estas restricciones de amplio conocimiento publico, se implanto una plataforma de agendamiento de citas virtuales que permiten controlar el numero de personas que acuden a cada oficina conforme a lo ordenado en los protocolos de bioseguridad y la capacidad logística de cada oficina de pasaportes.

Señala que a mas de atender a mas de 3000 ciudadanos diariamente en las tres oficinas de pasaportes se ha generado un significativo aumento de peticiones los cuales son atendidos en orden de llegada asignando en promedio de 80 citas prioritarias a diario atendiendo las urgencias particulares,

Manifiesta que en el caso particular y haciendo una excepción en la asignación de citas, se requiere que la señora CAROLINA SANCHEZ VELASCO se presente ante la oficina de pasaportes sede centro ubicada en la calle 24 No.37-98 sector Corferias, el dia 12 de octubre de 2022 a las 8:15 AM con su documento de identidad y pasaporte anterior.

Que la asignación de cita excepcional es posible debido a que algunos usuarios cancelan sus citas permitiendo agendar por este medio constitucional una nueva cita, sin que superen el aforo máximo permitido.

Solicita se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura CAROLINA SANCHEZ VELASCO para solicitar que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la parte accionada, darle una cita para el trámite de su pasaporte.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta CAROLINA SANCHEZ VELASCO en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o

más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FONDO ROTATORIO.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en el presente caso se cumple este requisito.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, **El Derecho al Trabajo**: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

El derecho al **libre desarrollo de la personalidad** como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre.

El artículo 16 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas a desarrollar su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. De conformidad con este enunciado constitucional, la Corte ha dicho que este derecho se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana y se encuadra en la cláusula general de libertad que le confiere a la persona natural la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, dentro de los límites mencionados.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Ministerio de Relaciones Exteriores Fondo Rotatorio, toda vez que a la accionante se le señaló una cita en la oficina de Pasaportes centro ubicada en la calle 24 No.37-98 sector Corferias, el día 12 de octubre de 2022 a las 8:15 AM donde debe llevar su documento de identidad y pasaporte anterior.

Como el objeto de la tutela, era precisamente obtener una cita para realizar el trámite respectivo con el pasaporte, y dicha cita ya se fijó, por consiguiente el objeto de la tutela desapareció, y ha de negarse el amparo impetrado por carencia total de objeto, toda vez que el hecho se ha superado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la movilización, impetrado por **CAROLINA SANCHEZ VELASCO** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FONDO ROTATORIO**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075c918bb2ab73c9b748f888f0a240bf3fe4d931e201cad91b3591360e77de23**

Documento generado en 07/10/2022 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>